

Rad. 54-498-31-53-002-2019-00185-00

Ejecutivo con garantía real

BANCOLOMBIA S.A. Vs Rodrigo Andrés Picón Ovalle y María Alexandra Prada



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho nuevamente el presente proceso ejecutivo, a efectos de entrar a pronunciamos sobre la petición de autorización de notificación al extremo pasivo elevada por la apoderada judicial de la parte actora, en memorial recibido vía correo electrónico el día dieciséis de julio del presente año.

Así tenemos que el día seis (6) de julio la doctora **RUTH CRIADO ROJAS** informa al despacho los correos electrónicos de los demandados **RODRIGO ANDRES PICÓN OVALLE Y MAIRA ALEJANDRA PRADA FIGUEROA**, adicionado con el nuevo memorial que los mismos fueron informados por el Banco a través del formato F-46 el cual allega, motivos por los cuáles se le requiere para que se proceda a su notificación conforme a las directrices establecidas en nuestro Código General del proceso para esta clase de actos, debiendo tener en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio 2020, tal y como se le autorizó en auto del pasado siete (7) de julio, conminándola a que una vez realice el trámite correspondiente allegue con destino a este proceso prueba de su trazabilidad.

Se le pone de presente a la respetada profesional del derecho, que previamente este Despacho Judicial le envió el LINK del proceso, en el que cuenta usted con las piezas procesales que, de conformidad con la ley procesal, debe surtir el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307e59a2a4a957e81390872e75afb4587b40c2bcb98fe4710dba3728820a6a4a

Documento generado en 21/07/2020 09:00:34 p.m.

Rad 54 498 31 53 002 2020 00054 00

Ejecutivo

Andriw G. Gonzalez Vs Victor M. Patiño



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado nuevamente al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver acerca del mandamiento de pago solicitado, observándose, que la parte actora dentro del termino de ley subsano en debida forma los defectos de la demanda, razón por la cual teniendo en cuenta que los pagarés aportados como base de la presente acción ejecutiva reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio de conformidad con lo señalado en los artículos 430 y 431 del CGP, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Al señor **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO**, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, pague en el término de cinco (5) días al señor **ANDRIW GERMAN GONZALEZ GUERRERO**, las siguientes sumas:

A. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No.78292061, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el 18 de octubre de 2019, hasta el día en que pague totalmente la misma, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera para el interés bancaria corriente aumentada en media vez.

B. LOS INTERESES DE PLAZO fijados en el pagaré No.78292061 dese el día 16 de septiembre hasta el día 17 de octubre de 2019, a la tasa del 1% mensual.

C. DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 78292062, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad del capital acelerado calculado desde el día 6 de noviembre de 2019, hasta el día en que pague totalmente la misma, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera para el interés bancaria corriente aumentada en media vez.

D. LOS INTERESES DE PLAZO fijados en el pagaré No.78292062 dese el día 4 de octubre hasta el día 5 de noviembre de 2019, a la tasa del 1% mensual.

E. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No.78292060, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad del capital acelerado calculado desde el 25 de noviembre de 2019, hasta el día en que pague totalmente la misma, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera para el interés bancaria corriente aumentada en media vez.

F. LOS INTERESES DE PLAZO fijados en el pagaré No.78292060 dese el día 23 de septiembre hasta el día 24 de noviembre de 2019, a la tasa del 1% mensual.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el libro 30, Sección Segunda, título Único, Capítulo VI del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y/o las vigentes de nuestro CGP para tales actos, haciéndosele saber al extremo pasivo que cuenta con el término de diez (10) días a partir del siguiente a su notificación para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte actora, que como quiera que manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico del extremo pasivo y no atendió el requerimiento del juzgado en auto de fecha 9 de julio del presente año, no siendo viable el rechazo de la demanda ante la manifestación que hace en el texto de su demanda de su desconocimiento; deberá garantizar en atención al principio de la lealtad procesal, el derecho de defensa y contradicción del demandado a través de la notificación por correo físico.

En caso de obtener el correo electrónico del extremo pasivo, previamente al trámite de notificación deberá informarlo a este despacho judicial, indicando la forma como lo obtuvo de conformidad con lo mandado por el inciso 2 del artículo 8, del mencionado Decreto.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor José Efraín Muñoz Villamizar, portadora de la Tarjeta Profesional número 96091 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ad6c1b0eff7d44c434bb296532ca79e1975c546bcc55fa81069f632e3f1ad8a

Documento generado en 21/07/2020 09:07:49 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se recibió de la Oficina Coordinación GIT avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Bogotá, la lista de peritos evaluadores de esa entidad, la cual resulta necesaria e indispensable para efectuar la designación del tercer perito de que trata el art 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para que dirima el desacuerdo en el dictamen presentado en el asunto, es del caso, **DESIGNAR** a la señora **ADRIANA VIVAS ROCHA**, adriana.vivas@igac.gov.co de la lista de peritos evaluadores del IGAC, para que lleve a cabo dicha labor para lo cual se le concede el termino de veinte (20) días.

Por la secretaría del Juzgado comuníquesele su designación remitiéndosele las piezas procesales necesarias para que pueda elaborar su experticia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1cd6d371bef72025638fa85fe8afeca9311b79ff696b1d17c1f2fdbc18cf70

Documento generado en 21/07/2020 09:14:42 p.m.

DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
54 498 31 53 002 2019 00091

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA
Ocaña, veinte uno (21) del dos mil veinte (2020)

Acción:	RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante:	MARIA LUZ VERGEL DE BAYONA Y OTROS.
Demandado	LEASING BANCOLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y LUIS GIONANNY MARTINEZ ALARCON
RADICADO	2019 - 00091

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Responsabilidad civil extracontractual a efectos de entrar a decidir sobre el recurso de reposición en contra del auto de fecha primero de julio del presente año en el que se ordenó a la parte actora, que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la mencionada providencia; procediera a allegar al proceso el registro civil de defunción del señor **LUIS GIOVANNY MARTINEZ ALARCON**, así como informara el nombre de los herederos conocidos; su dirección electrónica y física donde podrán recibir notificaciones, en atención a que a folio 102 del expediente la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** informó su fallecimiento.

Solicita el apoderado judicial de la parte actora revocar el mencionado proveído al considerar, que desborda la esfera de su prohijada el conocer o no el deceso del aquí demandado, hecho del que sólo se tiene indicio al no reposar prueba documental de tal información, debiendo imponer dicha carga a quien hizo

la manifestación del hecho, esto es, **SEGUROS SURAMERICANA S.A.** por encontrarse en una situación más favorable para aportar la prueba.

Del mencionado recurso de reposición se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días de conformidad como lo estatuye el artículo 319 del Código General del proceso, fijándose la correspondiente lista en la página de la rama judicial sección "traslados", sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

Descendiendo al caso de estudio y entrando a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, habrá de señalarse por parte de esta funcionaria judicial que no se comparte la conducta procesal asumida por el recurrente; habida cuenta que si bien es cierto la manifestación del posible deceso del señor **LUIS GIOVANNY MARTINEZ ALARCON**, proviene de la parte demandada, también lo es que se impuso dicha carga precisamente porque en el ejercicio del derecho de acción que le asiste al actor, es a él a quien le favorece la correcta vinculación del extremo pasivo; sumado al hecho de buscar con dicha medida, no solo moras injustificadas, sino además una adecuada ritualidad y en este sentido poder determinar una posible nulidad de la actuación procesal en aras de garantizar los derechos de quienes verdaderamente tienen que ser vinculados dentro del proceso.

Tampoco es cierto como lo dice el apoderado judicial de la parte actora que dicho documental es más fácil se allegue por el mencionado extremo pasivo por estar en una posición más favorable en razón al conocimiento y cercanía con las partes demandadas; dado que basta con acudir en derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado o a consultar en su página web para obtener el resultado buscado.

Es así, como de manera oficiosa esta funcionaria judicial consulto la mencionada página de la oficina registral del Estado Civil, obteniendo como resultado que efectivamente quien responde al nombre de **LUIS GIOVANNY MARTINEZ ALARCON**, con Resolución No. 13519 del 14 septiembre del 2018, le fue cancelada la cédula de ciudadanía No. 88.264.276 por muerte (documento que

por ser consultado por el apoderado judicial en el LINK del proceso que le fue compartido por la secretaría del juzgado); lo que nos permite inferir que el mencionado demandado falleció antes de que se hubiera instaurado la demanda, lo que forza al despacho una vez obtenido el correspondiente registro civil de defunción, entrar a emitir un pronunciamiento sobre ello, a efectos de garantizar el debido proceso.

Así las cosas, se procederá a modificar el auto de fecha primero de julio del presente año, en aras de lograr el impulso procesal, respetar las garantías procesales y sustanciales; que, por la secretaría del Despacho se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil seccional Ocaña, a efectos de que nos informe en que notaría se encuentra sentado el registro civil de defunción, y una vez obtenida dicha información se oficiara a la notaría respectiva, para que allegue la prueba de la defunción de **LUIS GIOVANNY MARTINEZ ALARCON**, debiendo la parte actora asumir los costos de ser necesario por la expedición de dicho documento. Por lo demás se mantiene incólume el resto de la decisión adoptada con el mentado proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO; No reponer el auto de fecha primero de julio del presente año, por las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte actora, sino por lo señalado en la parte motiva de este proveído, en aras de garantizar el respeto a la normas procesales y sustanciales y el impulso procesal.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, por la secretaría del Despacho oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil seccional Ocaña, a efectos de que nos informe en que notaría se encuentra sentado el registro civil de defunción, y una vez obtenida dicha información se oficiara a la notaría respectiva, para que

allegue la prueba de la defunción de **LUIS GIOVANNY MARTINEZ ALARCON**, debiendo la parte actora asumir los costos de ser necesario por la expedición de dicho documento. Por lo demás se mantiene incólume el resto de la decisión adoptada con el mentado proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZA

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3359dbc40b6cadd941d1ec5a2c5eb93ac51e5ddf040669be5447176c4f3a3687

Documento generado en 21/07/2020 09:19:16 p.m.

Documento generado en 21/07/2020 09:31:06 p.m.